



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 694

Bogotá, D. C., martes, 13 de junio de 2023

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2022 SENADO

por la cual se establece el régimen de bienes de uso público marítimos y costeros, de concesiones marítimas para usos no portuarios, se dictan medidas para mitigar la erosión costera y se establecen otras disposiciones.

Bogotá D.C., 09 de junio de 2023

Doctor
H.S. JOSE ANTONIO CORREA
Comisión Segunda Constitucional
H. Senado de la República
Ciudad

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realiza por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado, a través del oficio CSE-CS-CV19-0487-2022, con fecha del 03 de noviembre de 2022, nos fue notificada la designación como ponentes para primer debate del **PROYECTO DE LEY 153 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE BIENES DE USO PUBLICO MARITIMOS Y COSTEROS, DE CONCESIONES MARITIMAS PARA USOS NO PORTUARIOS, SE DICTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA EROSION COSTERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**

En atención a lo dispuesto en el Artículo 150 de la Ley 5 de 1992, presentamos el informe de ponencia positiva para primer debate ante la Plenaria de la Comisión Segunda del Senado.

Atentamente,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Ponente – Coordinador

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 153 DE 2022 SENADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE BIENES DE USO PUBLICO MARITIMOS Y COSTEROS, DE CONCESIONES MARITIMAS PARA USOS NO PORTUARIOS, SE DICTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA EROSION COSTERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de Ley se radicó el pasado **30 agosto de 2022**.

Autores: **Honorables Senadores LAURA ESTER FORTICH SANCHEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, LORENA RIOS CUELLAR, JOHN JAIRO ROLDAN AVENDANO.**

Honorables Representantes: SILVIO CARRASQUILLA, DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, CLAUDIAPÉREZ GONZÁLEZ, ELIZABETH JAY-PANG DIAZ.

Siendo repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara y remitida a esta corporación para dar inicio al trámite correspondiente.

Publicación Senado: [Gaceta 1007/2022](#)

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero, los cuales son aquellos que, siendo de dominio de la nación, están destinados al uso de todos.

Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63° son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Lo anterior, tiene como fundamento la necesidad de protección y preservación que requieren esta clase de bienes, los cuales actualmente carecen de un desarrollo normativo específico, con normas desactualizadas y no unificadas, afectando la adecuada gestión y manejo por parte de las diferentes entidades del Estado involucradas.

El proyecto de ley radicado inicialmente constaba de 62 artículos incluida la vigencia y el que se presenta para segundo debate cuenta con 51 artículos incluida la vigencia.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La iniciativa legislativa fue radicada y analizada el periodo pasado bajo el número 335 de 2021 Cámara, enviado a la Comisión Sexta de Transportes y Comunicaciones.

Con ponencia positiva del doctor RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal, fue Publicada en la gaceta No 595 de 2022, no alcanzo su trámite fue Archivado - Art 190 de la Ley 5ta de 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Respecto a este acápite es conveniente traer a colación lo señalado en el proyecto de ley radicado el 30 de agosto de 2022, por considerar que fue abordado con suficiencia y especialidad, siendo así, se acoge en su integralidad lo argumentado desde el punto de vista técnico, normativo y jurisprudencial. (Proyecto de Ley 153 , 2022, págs. 28-56).

Sin embargo, destacamos de la exposición de motivos algunos aspectos de índole constitucional, legal y jurisprudencial, señalados a continuación:

Desde el punto de vista constitucional se destacan los artículos 63, 80, 82 y 101 de la Constitución Política Nacional.

Respecto al ordenamiento legal conviene destacar lo señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984, "por medio del cual se reorganiza la Dirección General Marítima; así como también la Ley 2010 de 2019", "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 "Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones."

Ahora bien, es importante destacar que en materia jurisprudencial apartes de la sentencia C-183/03 así:

(...) es claro entonces, que los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, según expresa disposición constitucional (art. 63 C.P.), y, en consecuencia, la ocupación temporal del bien a título precario ya sea en virtud de licencia, permiso o concesión, conforme a la ley, no confiere en ningún caso derecho alguno sobre el suelo ocupado, lo que significa que, con mayor razón no se adquiere ningún derecho sobre el mismo en caso de detentación irregular de cualquier bien de uso público, por parte de particulares". (Sentencia C-183/03, 2003,

Asimismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse sobre los terrenos de baja mar consideró lo siguiente:

Ahora bien, no hay duda que los terrenos de bajamar, o de la bajamar, son de uso público por naturaleza, y, por lo mismo, casi que sobra que acto alguno lo ratifique, pues así emana de su especial condición de pertenecer a las playas del mar, al litoral o a las costas. Ese carácter común o de uso público de los terrenos de bajamar, por cierto, no es nuevo en la tradición jurídica, pues desde antiguo se ha venido decantando el reconocimiento de tan especial calidad". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 2005, pág. 13)

Por su parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, recomendó al Gobierno Nacional, iniciar el trámite de un proyecto de ley sobre las zonas costeras del país, que defina con precisión cada uno de los elementos y organice las competencias y las responsabilidades en este sector. (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, 2014)

En ese sentido, los citados extractos jurisprudenciales tienen relevancia dado que los mismos, señalan la naturaleza de las zonas costeras e indican que los bienes de uso público son imprescriptibles inalienables e inembargables y que, en virtud de estas particularidades de orden constitucional y legal, no es posible conferir derechos reales en caso de posesión irregular por parte de particulares, caso que aplica a las zonas costeras al ser consideradas como bienes de uso público. Asimismo, cobra importancia la recomendación del Consejo de Estado en aras de definir con precisión todos y cada uno de los elementos de las zonas costeras entre otros asuntos.

Otro aspecto relevante es lo relacionado con la Política Pública Nacional del Océano y de los espacios costeros **PNOEC 2018-**, la cual busca promover el desarrollo sostenible del océano y de los espacios costeros, así como de los intereses marítimos de la Nación en aras de propiciar el espacio para la generación de políticas y gestión de recursos que permitan la planeación, ordenamiento, administración y control de las aguas nacionales entre otros aspectos relacionados con las zonas costeras del territorio nacional.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el análisis y estudio de la iniciativa fueron solicitados conceptos a las siguientes entidades:

- ✓ Ministerio de Transporte.
- ✓ Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible
- ✓ Agencia Nacional de Infraestructura.
- ✓ Superintendencia de Transporte.
- ✓ Dirección General Marítima

1. Mesa técnica

El pasado 01 de diciembre de 2022 y en los meses de febrero y marzo de 2023, adelantamos en las instalaciones de la Dirección General Marítima reuniones de trabajo con delegados de las siguientes entidades:

- i. Dirección General Marítima – DIMAR – Equipo Técnico y jurídico.
- ii. Ministerio de Transporte.
- iii. Agencia Nacional de Infraestructura.
- iv. Superintendencia de Transporte
- v. Doctor Jorge Edgar Espinosa González Asesor externo del Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán

Expuesto lo anterior, se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

PL 153 2022 SENADO	PROPUESTA MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES JUSTIFICACION
"Por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones"	"Por la cual se establece el Régimen de Bienes de uso Público Marítimos y Costeros, de Concesiones Marítimas para usos no Portuarios, se dictan medidas para mitigar la Erosión Costera y se establecen otras disposiciones"	Sin modificación.
DISPOSICIONES GENERALES	DISPOSICIONES GENERALES	Se mejora la redacción
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público	

costero, por medio de su aprovechamiento sostenible, fortaleciendo su administración en pro de la protección del medio marino.	marítimo-costero <u>para usos no portuarios, su aprovechamiento sostenible, y el fortalecimiento de su administración en procura</u> de la protección del medio marino.	
Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos que, siendo de dominio de la nación son de libre utilización de forma sostenible. Estos son las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.	Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos de dominio de la Nación <u>como las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional,</u> los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.	
Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:	Artículo 2. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:	Se mejora la redacción y se elimina el numeral 5.
1. Aguas marítimas: extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.	1. Aguas marítimas: Extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.	
2. Concesión Marítima: Es el acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima - Capitanías de Puerto, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.	2. Concesión <u>Autorización Marítima;</u> Es el <u>Acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima DIMAR,</u> otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar	

<p>3. Embarcadero: Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>4. Muelle privado: Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves.</p> <p>5. Muelle de cabotaje: construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el cargue y descargue de naves habilitadas para el cabotaje.</p> <p>6. Marina: Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>7. Playa marítima: Zona dinámica compuesta por</p>	<p>y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley.</p> <p>3. Embarcadero: Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves menores.</p> <p>4. Muelle privado: Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves menores.</p> <p>5. Muelle de cabotaje: construcción realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el cargue y descargue de naves habilitadas para el cabotaje.</p> <p>5. Marina: Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los</p>		<p>sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>8. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando está baja.</p> <p>9. Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>10. Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>Artículo 3. Zona de protección. Es el terreno que existe en las playas y terrenos de bajamar de hasta 50 metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la concesión</p>	<p>servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a naves y/o embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>6. Playa marítima: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>7. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando está baja.</p> <p>8. Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>9. Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>Artículo 3. Zona de protección. Es el terreno que existe en las <u>playas y terrenos de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</u></p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al</p>	<p>Se aclara redacción y se adicionan obras de infraestructura.</p>
<p>correspondiente:</p> <p>1. Obras de interés público</p> <p>2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos</p> <p>3. Embarcaderos o muelles privados</p> <p>4. Marinas</p> <p>5. Emisarios submarinos</p> <p>6. Infraestructura de defensa y seguridad nacional</p> <p>7. Obras de protección costera</p> <p>8. Proyectos de acuicultura</p> <p>9. Astilleros</p> <p>Artículo 4. Ordenamiento y zonificación. Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR- a través de planes de ordenación marina con el objetivo de fortalecer la administración de la seguridad integral marítima la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de ordenamiento otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	<p>otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <p>1. Obras de interés público <u>o servicios públicos</u></p> <p>2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos</p> <p>3. Embarcaderos o muelles privados</p> <p>4. Marinas</p> <p>5. Emisarios submarinos</p> <p>6. Infraestructura de defensa y seguridad nacional</p> <p>7. Obras de protección costera</p> <p>8. Proyectos de acuicultura</p> <p>9. Astilleros y <u>talleres de reparación</u></p> <p>Artículo 4. <u>Administración y zonificación.</u> Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las funciones de ordenamiento</p>	<p>Se adiciona inciso que clarifica la autonomía municipal y la participación de otras autoridades competentes.</p>	<p>Sostenible, y otras autoridades competentes.</p> <p>TÍTULO II USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR CAPÍTULO I PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 5. Permisos temporales en playas. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Permisos temporales en playas. Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (06) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así</p>	<p>otorgadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y otras autoridades competentes- de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p> <p>TÍTULO II USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR CAPÍTULO I PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 5. <u>Permisos temporales en playas.</u> Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Permisos temporales en playas. Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes y <u>previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, otorgará, podrá solicitar concepto técnico a la DIMAR antes de otorgar los permisos de ocupación temporal</u> en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la</p>	<p>Se respeta la autonomía municipal</p>

<p>mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito. La contraprestación de estos permisos temporales se establecerá en observancia de lo establecido en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, donde el 40% de los recursos destinados para la DIMAR, harán parte en su totalidad para el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marítimas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera.</p> <p>Parágrafo 1. En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones, siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p>	<p>Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito.</p> <p>Parágrafo 1. En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones, siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p>		<p>Parágrafo 2. La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p>		
			<p>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (06) días y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Artículo 6. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto técnico de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (6) días hábiles y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo: Autorizada la realización de eventos públicos, el autorizado deberá adquirir las respectivas pólizas o seguros ambientales para garantizar el cubrimiento de posibles daños y perjuicios, en un monto que será establecido dentro de la autorización.</p>	<p>Se respeta la autonomía municipal.</p> <p>Se adiciona inciso que obliga a la presentación de pólizas</p>
			<p>Artículo 7. Parámetros para la</p>	<p>Artículo 7. Conceptos</p>	<p>Se enuncia ley y se elimina</p>
<p>emisión de conceptos técnicos de la DIMAR. En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Carta con carácter general, para todas las solicitudes. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso. Tiempo de la actividad a desarrollar. Descripción de los elementos a utilizar. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios. <p>Parágrafo. Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p>	<p>técnicos de la DIMAR. Para la emisión de los conceptos técnicos de la DIMAR, En la emisión de los conceptos técnicos a cargo de las Capitanías de Puerto a los que hace referencia la Ley 1617 de 2013 o las que la modifiquen y/o sustituyan a cargo de las capitanías de puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Carta con carácter general, para todas las solicitudes. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso. Tiempo de la actividad a desarrollar. Descripción de los elementos a utilizar. Otros requerimientos por parte de la Capitanía de Puerto que se consideren necesarios dentro del marco del adecuado uso de las playas y la seguridad de los usuarios. <p>Parágrafo. Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser</p>	<p>el numeral 6</p>		<p>desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p>	
			<p>CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</p> <p>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras. Estará sujeto a concesión marítima, permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima -DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares. Construcción y operación de marinas. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados. Construcción de obras de interés público marítimas. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984. Proyectos de acuicultura y maricultura. 	<p>CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</p> <p>Artículo 8. Concesiones marítimas y costeras. Estará sujeto a permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marinas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima DIMAR otorgará las concesiones para uso y goce en las siguientes actividades otorgará y ejercerá el control sobre las autorizaciones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares. Construcción y operación de marinas. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados. Construcción de obras de interés público marítimas. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y 	<p>Se adiciona un numeral y se clasifican las concesiones portuarias</p> <p>Se adiciona el numeral 8 y el parágrafo 1</p>

<p>Parágrafo 1. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando exista título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1972 sobre un área ubicada en playa marítima, no será objeto a concesión por haberse constituido la calidad de propietario.</p>	<p>explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984.</p> <p>7. Proyectos de acuicultura y maricultura.</p> <p>8. Proyectos costa afuera u Off Shore para la explotación de hidrocarburos o generación de energías.</p> <p>Parágrafo 1. Las Concesiones Portuarias se dividirán en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Habilitadas para Comercio Exterior. Su facturación se hará en dólares americanos. Habilitadas para Comercio Interior o de cabotaje. Su facturación se hará en pesos. V Habilitadas para el Comercio Interior fluvial. Su facturación se hará en pesos. <p>Parágrafo 2. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p>		<p>esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará, en un término de un año a la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Artículo 10. Etapas del procedimiento de concesiones marítimas. El otorgamiento de las concesiones para el uso temporal y exclusivo de aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, para desarrollar actividades marítimas y usos no portuarios, a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR, se regirán por lo establecido en el presente Título, y un procedimiento que contará con tres etapas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Etapla previa y de publicidad Etapla de prefactibilidad Etapla de factibilidad 	<p>esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marinas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará, en un término de un (1) año a la expedición contado a partir de la expedición de la presente ley, la oferta oficiosa para proyectos en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Artículo 10. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional a través de la DIMAR reglamentará en un término no superior a un (1) año calendario los procedimientos para la autorización o concesión de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios.</p>	<p>Se otorgan facultades reglamentarias a la DIMAR</p> <p>Se traslada este artículo como artículo 52</p>
<p>Artículo 9. Oferta oficiosa. Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para</p>	<p>Artículo 9. Oferta oficiosa. Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de concesiones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para</p>		<p>Artículo 11. Etapa previa. El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p>	<p>Artículo 11. Etapa previa. El procedimiento de concesión marítima inicia con la presentación de la documentación por parte del solicitante que permita adelantar el análisis inicial para el otorgamiento de la concesión. Para ello es necesario presentar los siguientes documentos:</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa - DIMAR .</p> <p>Se reenumeran los artículos.</p>
<p>1. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión.</p> <p>b. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedida por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <p>c. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</p> <p>d. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la concesión.</p>	<p>4. Carta de solicitud ante la Capitanía de Puerto, en medio físico o digital, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la concesión.</p> <p>b. Si se trata de persona natural, deberá adjuntar copia del documento de identificación y si es comerciante inscrito, deberá adjuntar certificación vigente de su registro mercantil. Tratando de personas jurídicas, deberá adjuntar certificación de existencia y representación jurídica expedida por la Cámara de Comercio competente, menor a 30 días hábiles a la fecha de expedición, en la cual conste el objeto social de la empresa solicitante.</p> <p>c. Planos de la ubicación, y linderos del terreno o zona en que se solicita en concesión, con las construcciones proyectadas o infraestructura existente si la hubiere, debidamente georreferenciada, así como su extensión en un rango de escalas entre 1:1000 a 1:5000.</p> <p>d. Descripción detallada del objeto y actividad o proyecto que pretende desarrollar dentro del área solicitada en concesión y del plazo por el cual solicita se le otorgue la</p>		<p>e. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>f. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p> <p>Artículo 12. Documentación incompleta. Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, so pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p>	<p>concesión.</p> <p>e. Memoria preliminar descriptiva del tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio magnético.</p> <p>f. Recibo de pago correspondiente al valor del trámite equivalente a 72,81 UVT, conforme a lo dispuesto en la Ley 1115 de 2006.</p> <p>Artículo 12. Documentación incompleta. Si la solicitud se encuentra incompleta por carecer de la totalidad de la información requerida para la evaluación por parte de la Capitanía de Puerto, se realizará un único requerimiento al solicitante para que complete la información faltante, el cual deberá dar respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, se pena del archivo de la solicitud por desistimiento tácito.</p> <p>Artículo 13. Certificaciones de favorabilidad de otras entidades. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la solicitud que contenga todos los documentos establecidos por el artículo 11 de la presente ley, la Capitanía de Puerto procederá a realizar una evaluación técnica preliminar, para lo cual solicitará certificación por medios electrónicos y/o correo las autoridades competentes de la siguiente forma:</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa - DIMAR .</p> <p>Se reenumeran los artículos</p> <p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa - DIMAR .</p> <p>Se reenumeran los artículos</p>

<p>1. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</p> <p>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan</p>	<p>2. Certificación expedida por la Alcaldía Distrital, Municipal o Gobernación del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según corresponda esta, en donde haga constancia que en el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajuste a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.</p> <p>2. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y a la Autoridad Nacional de Tierras, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado mediante Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, la ley 160 de 1993 y demás normas legales y reglamentarias en la materia.</p> <p>3. Certificación expedida por el Ministerio de Cultura o por las Entidades Territoriales que ejerzan competencia sobre bienes de interés cultural, en la que conste que el proyecto no afecta el área o la zona de influencia o es colindante con un bien declarado de interés cultural del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal.</p> <p>4. Certificación expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en el que señale si el proyecto requiere de la elaboración de un Plan</p>		<p>de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Parágrafo. En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima - DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes</p> <p>Artículo 14. Término para las certificaciones. Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá</p>	<p>de Manejo Arqueológico y/o un Programa de Arqueología Preventiva. Así mismo, si corresponde, señalará los requisitos y trámite que deberá adelantarse de conformidad con el potencial que tiene el área de influencia de contener bienes o contextos arqueológicos susceptibles de ser considerados patrimonio cultural sumergido para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Parágrafo. En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo respecto a las certificaciones del numeral 4, el Ministerio de Cultura, deberán enviar a la Dirección General Marítima - DIMAR el inventario de bienes de interés cultural (BIC), e informar las actualizaciones correspondientes. Así mismo, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), deberá enviar a la Dirección General Marítima el inventario de las áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico, e informar las actualizaciones correspondientes</p> <p>Artículo 14. Término para las certificaciones. Las autoridades antes mencionadas tendrán un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para remitir a la Capitanía de Puerto las certificaciones, y no se podrá</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa - DIMAR .</p> <p>Se renumeran los artículos</p>
<p>exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 1^o. Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituta.</p> <p>Parágrafo 2^o. En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p>Artículo 15. Trámite preferente. Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la primera petición radicada en el tiempo y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p> <p>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión. Una vez la Capitanía de Puerto</p>	<p>exigir al usuario requisitos o información adicional a la establecida en el artículo anterior.</p> <p>Parágrafo 1^o. Las certificaciones establecidas en el presente artículo por parte de las diferentes entidades se expedirán por una única vez, teniendo la naturaleza de actos de trámite a la luz del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituta.</p> <p>Parágrafo 2^o. En caso de que alguna de las Entidades relacionadas en los artículos anteriores, emita certificación desfavorable a la solicitud, la Capitanía de Puerto procederá a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual se niega la solicitud.</p> <p>Artículo 15. Trámite preferente. Cuando sobre una misma área de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar se presenten dos o más solicitudes de concesión con un traslape mayor al 20%, la Capitanía de Puerto continuará el procedimiento con la primera petición radicada en el tiempo y frente a la segunda se procederá al archivo.</p> <p>En el evento que el traslape de las áreas sea menor al 20%, la segunda solicitud deberá ser ajustada por el particular frente a la primera presentada ante la entidad, si persiste el interés de continuar el procedimiento.</p> <p>Artículo 16. Publicidad de la solicitud de concesión. Una vez la Capitanía de Puerto</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa - DIMAR .</p> <p>Se renumeran los artículos</p> <p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de</p>	<p>reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días calendario. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar. El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación del solicitante Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión. Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo. Fecha de fijación y 	<p>reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la Entidad, por un término de veinte (20) días calendario. Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto, mediante la instalación de una valla visible, por el término de veinte (20) días calendario, y en diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar. El aviso deberá contener como mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificación del solicitante Identificación de la Capitanía de Puerto ante la cual se radicó la solicitud Coordenadas de ubicación, linderos y extensión de las zonas de uso público que se pretenden en concesión. Descripción general del proyecto, actividad a desarrollar y el plazo. Fecha de 	<p>competencia de Ministerio de Defensa - DIMAR.</p> <p>Se renumeran los artículos</p>

<p>desmante del aviso</p> <p>Artículo 17. Intervención de terceros. Cualquier persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde. La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2º y el párrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad. Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente. Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p>Artículo 19. Etapa de Factibilidad. En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses</p>	<p> fijación y desmante del aviso</p> <p>Artículo 17. Intervención de terceros. Cualquier persona que acredite un interés puede intervenir dentro del término de publicación de los avisos de que trata los artículos anteriores, mediante escrito acompañado de las pruebas en que se funde. La intervención de terceros se resolverá conforme a lo establecido en el numeral 2º y el párrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011, norma que adicione, modifique o sustituya, en el término establecido por el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Etapa de Prefactibilidad. Es el concepto favorable a la concesión solicitada una vez evaluada la documentación señalada en los artículos anteriores, que permite establecer que la actividad a realizar cumple con los parámetros ambientales, culturales y técnicos que establezca la autoridad competente. Con la evaluación favorable y Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Capitanía de Puerto expedirá el acto administrativo de trámite correspondiente en donde indicará la prefactibilidad del proyecto, frente al cual no proceden recursos.</p> <p>Artículo 19. Etapa de Factibilidad. En firme el acto de prefactibilidad, el interesado dentro de los veinticuatro (24) meses</p>	<p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p> <p>Se reenumeran los artículos</p> <p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p> <p>Se reenumeran los artículos</p> <p>Se elimina el artículo consideramos que es un acto reglamentario de competencia de Ministerio de Defensa – DIMAR.</p>	<p>siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar, adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNASIRGAS). Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto. La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente. En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa. Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura, previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda. En caso de que el Ministerio de Cultura certifique que el 	<p>siguientes, allegará los documentos ante la Capitanía de Puerto que se relacionan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los planos con los diseños definitivos del proyecto levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar, adoptando como dato oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNASIRGAS). Estudios técnicos de condiciones hidrográficas y oceanográficas del área de influencia del proyecto. La autorización ambiental que aplique al proyecto, expedida por la Autoridad Ambiental competente. En presencia de comunidades étnicas, deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa. Plan de Manejo Arqueológico o Programa de Arqueología Preventiva aprobado por el Ministerio de Cultura, previo visto bueno del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en los casos que corresponda. En caso de que el Ministerio de Cultura 	<p>Se reenumeran los artículos</p>
<p>proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.</p> <p>7. Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</p> <p>Parágrafo. En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por entendido el desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p>Artículo 20. Otorgamiento de la Concesión Marítima. Una vez se alleguen la totalidad de requisitos descritos en los artículos anteriores, la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto, procederá a emitir en acto administrativo con la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de concesión marítima.</p> <p>Parágrafo. La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad</p>	<p>certifique que el proyecto se encuentra o no en el área afectada, en la zona de influencia o colindante con un bien declarado de interés cultural, se deberá anexar el trámite o procedimiento exigido por esta Entidad.</p> <p>11. Estudio de movilidad de la zona de influencia del proyecto, en el caso en que haya sido solicitado por la Alcaldía Distrital o municipal, aprobado por dicha entidad.</p> <p>Parágrafo. En caso de no cumplir con lo establecido en la fase de factibilidad dentro del término señalado, se dará por entendido el desistimiento del trámite y se procederá al archivo del mismo.</p> <p>Artículo 20. Otorgamiento de la Autorización Marítima para usos no portuarios. Una vez se alleguen cumpla con la totalidad de requisitos establecidos, la Dirección General Marítima DIMAR procederá a emitir en acto administrativo la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios.</p> <p>Parágrafo. La decisión no podrá sobrepasar el marco temporal de 36 meses a partir de la fecha de solicitud inicial de la concesión marítima, ni los 6 meses posteriores al</p>	<p>Se reenumera el artículo, se ajusta su redacción y se elimina el Parágrafo.</p>	<p>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario. Las concesiones y el valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la concesión.</p> <p>Artículo 22. Obligaciones. El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima No dar a la construcción diferente a la determinada en la concesión. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan. Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión otorgada. Mantener en 	<p>cumplimiento de los requisitos de la etapa de factibilidad</p> <p>Artículo 21. Responsabilidad del concesionario. Las concesiones y el valor Artículo 11. Responsabilidad del Beneficiario de la autorización. El valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la autorización.</p> <p>Artículo 22. Obligaciones. El beneficiario de la concesión marítima estará obligado a lo siguiente: Artículo 12. Obligaciones del Beneficiario de la autorización. El beneficiario de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros para usos no portuarios estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima. No dar a la construcción diferente a la determinada en la concesión autorizada. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que 	<p>Se reenumera el artículo</p> <p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción</p>

<p>condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión.</p> <p>6. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</p> <p>7. Pagar la tasa por concepto de uso y goce del terreno dado en concesión.</p> <p>8. Pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas.</p> <p>9. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</p>	<p>correspondan.</p> <p>4. Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la concesión autorización otorgada.</p> <p>5. Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión.</p> <p>6. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión.</p> <p>7. Pagar la tasa por el uso y goce del terreno la contraprestación establecida por concepto de uso y goce del terreno dado mediante autorización.</p> <p>8. Pagar la tasa tarifa por el servicio de administración.</p> <p>9. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la autorización otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes.</p>		<p>deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Uno por servicios de Administración de Concesiones Marítimas, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar y, Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, recursos que irán destinados en su totalidad al Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar. 	<p>Dirección General Marítima DIMAR, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Un primer cobro por servicios de Administración de litorales, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar y, Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar. 	
<p>Artículo 23. Tasa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de concesiones marítimas: La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima,</p>	<p>Artículo 23. Tasa Artículo 13. Tarifa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de autorizaciones marítimas. La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la</p>	<p>Se renumera el artículo, se reemplaza el termino tasa por el de tarifa y se ajusta redacción</p>	<p>Parágrafo 1º. La Dirección General Marítima establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Concesiones Marítimas y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima reglamentará el régimen de transición.</p>	<p>Parágrafo 1. La Dirección General Marítima DIMAR establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Litorales y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima DIMAR reglamentará el régimen de transición.</p>	<p>El pago anual de la tarifa por el</p>
<p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Concesiones Marítimas se fijará de acuerdo con el área concesionada, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p>Parágrafo 2º. La Dirección General Marítima deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar del cual habla el numeral 2 del presente artículo, para lo cual tendrá entre otros, los criterios establecidos en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p>	<p>servicio de Concesiones Marítimas Administración de Litorales se fijará de acuerdo con el área concesionada objeto de la autorización la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p>Parágrafo 2. La Dirección General Marítima DIMAR deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p>		<p>particular y la tasa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios de las que trata el presente artículo ceda la autorización a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tarifa por el servicio de administración de litorales quedará a cargo del particular y la tarifa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas. Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de diferentes entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tasa por el servicio de administración de concesiones marítimas quedará a cargo del</p>	<p>Artículo 24. Concesiones para Entidades Públicas. Cuando la concesión marítima se requiera para el desarrollo de proyectos Artículo 14. Autorizaciones para Entidades Públicas. Cuando la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros no portuarios se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tarifa por el servicio de administración de litorales de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la concesión marítima de las que trata el presente artículo ceda la concesión a</p>	<p>Se renumera el artículo, se reemplaza el termino tasa por el de tarifa y se ajusta redacción</p>	<p>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones. Los titulares de las concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>Artículo 25. Póliza de cumplimiento de obligaciones. Los titulares de concesiones marítimas deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima - DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la concesión, las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros para usos no portuarios deberán otorgar garantía que ampare la Nación - Dirección General Marítima DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una</p>	<p>Se renumera el artículo, y se ajusta redacción</p>

	<p>vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>		<p>incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	<p>DIMAR. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p>	
<p>Artículo 26. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima - DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la concesión deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la concesión. Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la concesión y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la Capitanía de Puerto. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se</p>	<p>Artículo 26. Artículo 16. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la concesión autorización cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la autorización deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la autorización.</p> <p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la</p>	<p>Se reenumera el artículo</p>	<p>Artículo 27. Plazo para el otorgamiento de las concesiones marítimas. Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima - DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p>	<p>Artículo 27. Artículo 17. Vigencia de las autorizaciones marítimas. Las concesiones marítimas Las autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p>Parágrafo. El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga.</p>	<p>Se modifica nombre del artículo, se reenumera el artículo y se aclara redacción</p>
			<p>Parágrafo. El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su prórroga</p>	<p>Parágrafo. El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la autorización o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización o su prórroga.</p>	
			<p>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión: la terminación anticipada de la concesión se dará en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 28. Terminación anticipada de la concesión: Artículo 18. Terminación anticipada de la autorización. La terminación anticipada de la autorización para el uso de bienes público marítimos y</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción</p>
<p>voluntaria del titular de la concesión Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la concesión.</p> <p>b) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima.</p> <p>c) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la concesión.</p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p>costeros, para usos no portuarios se dará en los siguientes casos:</p> <p>a) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la concesión autorización.</p> <p>b) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la concesión marítima. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización.</p> <p>c) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima.</p> <p>d) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización.</p> <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por el Capitán de Puerto de la respectiva jurisdicción, emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción. Se</p>	<p>concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y cambio del titular de la concesión.</p>	<p>Modificaciones de las autorizaciones. Las concesiones otorgadas por la Dirección General Marítima autorizaciones para el uso de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios otorgadas por la Dirección General Marítima DIMAR pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y al cambio del titular de la autorización.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, los criterios y requisitos exigibles para la solicitud de modificación señalada en el presente artículo</p>	<p>elimina el parágrafo.</p>
<p>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones. Las</p>	<p>Artículo 29. Modificaciones de las concesiones. Artículo 19.</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción. Se</p>	<p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la</p>	<p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la</p>	<p>Se reenumera el artículo y se aclara redacción. Se elimina inciso y parágrafo.</p>
			<p>Artículo 30. Reversión. Una vez cumplido el plazo de la concesión sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se realizará por parte de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción la reversión correspondiente.</p> <p>Conforme lo anterior, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la concesión o su ampliación de tiempo.</p>	<p>Parágrafo. La DIMAR reglamentará en un término de un año a la expedición de la</p>	

<p>presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p>	<p>reglamentará en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento aplicable para reversión de áreas objeto de concesión y reversión de obras construidas.</p>		<p>2. La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</p>	<p>justificación. 2- La Dirección General Marítima realizará la verificación técnica y geográfica que permita establecer las condiciones del proyecto y en caso de considerarlo necesario, solicitará las viabilidades o conceptos a las entidades ambientales correspondientes, la cual tendrá que ser otorgado de forma expedita en un tiempo no mayor a 2 meses.</p>	
<p>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</p>	<p>CAPÍTULO III PERMISOS ESPECIALES</p>	<p>Se renumera el artículo y se aclara redacción. Se elimina reglamentación.</p>	<p>3. En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa. 4. Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que puedan ser otorgados cuando las circunstancias así lo ameriten. 5. Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>3- En presencia de comunidades étnicas, deberá allegarse al trámite la prueba del agotamiento de la Consulta Previa. 4- Este tipo de permisos serán otorgados si a ello hubiere lugar por el término indicado en la solicitud, sin perjuicio a que puedan ser otorgados cuando las circunstancias así lo ameriten. Las concesiones vigentes que recaen sobre instalaciones militares y sobre instalación de infraestructura de señalización marítima deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 31. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional. La Dirección General Marítima - DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores. Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <p>1. Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</p>	<p>Artículo 31. Artículo 21. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional. La Dirección General Marítima DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento de las concesiones marítimas establecido en los artículos anteriores. Dicho permiso especial se tramitará conforme las siguientes reglas:</p> <p>1- Solicitud presentada por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional o los Segundos Comandantes de Fuerzas Armadas, la cual deberá contener el área requerida, las obras proyectadas y su correspondiente justificación.</p>		<p>Artículo 32. Permiso especial de obras por calamidad pública. En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección</p>	<p>Artículo 32. Artículo 22. Permiso especial de obras por calamidad pública v/o declaratoria de desastre. En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública v/o desastre, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adicione o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los</p>	<p>Se aclara nombre del artículo y se renumera el artículo</p>
<p>General Marítima - DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>	<p>bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p>		<p>Artículo 34. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima.</p>	<p>Artículo 34. Artículo 24. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima DIMAR.</p>	<p>Se renumera el artículo. Se elimina el Parágrafo.</p>
<p>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p>	<p>CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p>	<p>Se renumera el artículo Se agrega parágrafo 2</p>	<p>Parágrafo. En el caso de que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p>	<p>Parágrafo. En el caso de que el concepto indique que el predio a registrar tiene características técnicas de playa y/o terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima en el mismo concepto se pronunciará respecto al dominio del terreno.</p>	<p>Se elimina el artículo 35°, debido a que la DIMAR, no cuenta con Personería Jurídica para manejar los recursos.</p>
<p>Parágrafo. La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p>	<p>Parágrafo. Parágrafo 1. La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p>		<p>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACION DE LA EROSION COSTERA</p> <p>CAPITULO I FONDO PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACION DE LA EROSION COSTERA</p>	<p>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y ACCIONES PARA MITIGACION DE LA EROSION COSTERA</p> <p>CAPITULO I FONDO PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR Y MITIGACION DE LA EROSION COSTERA</p>	<p>Se renumera el articulado</p>
<p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1.972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p>	<p>Parágrafo 2. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1.972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p>		<p>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Crease el Fonda para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas</p>	<p>Artículo 35. Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Crease el Fonda para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas</p>	

<p>Marítimas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre las distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p> <p>Artículo 36. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Los recursos del Fonda para la Recuperación y</p>	<p>Marítimas y Terrenos de Bajamar Mitigación de la Erosión Costera del país, como una cuenta adscrita a la Dirección General Marítima. Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, entre las distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como para los proyectos de inversión a cargo de la Dirección General Marítima en los temas relacionados con dicho fondo.</p> <p>Parágrafo 1°. La Dirección Marítima Nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley. Los recursos estarán destinados a todas las acciones establecidas en la presente ley y otras de competencia de la DIMAR.</p> <p>Parágrafo 2°. Los recursos de este Fondo serán destinados mínimo en un 20% para proyectos que prevengan, mitiguen y contrarresten los efectos de la erosión costera.</p> <p>Artículo 36. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar y Mitigación de la Erosión Costera. Los recursos del Fonda para la Recuperación y</p>	<p>Se elimina el artículo 36°, debido a que la DIMAR, no cuenta con Personería Jurídica para manejar los recursos.</p> <p>Se renumera el articulado.</p>	<p>Mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente el monto total recaudado por concepto del cobra por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p>Parágrafo. Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la Republica ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p> <p>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</p> <p>Artículo 37. Jornadas de limpieza. Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos. La DIMAR, a través del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las playas</p>	<p>Mantenimiento de las playas marítimas y terrenos de bajamar estarán compuestos por el total del recaudo de las sanciones impuestas conforme al artículo 57 de la presente el monto total recaudado por concepto del cobra por uso y goce de las concesiones marítimas que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima y el 40% de los recursos establecidos por el artículo 155 de la ley 2010 de 2019.</p> <p>Parágrafo. Conforme a los principios del control fiscal, la Contraloría General de la Republica ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.</p> <p>CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</p> <p>TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS, MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA Y TERRENOS DE BAJAMAR</p> <p>CAPÍTULO I MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</p> <p>Artículo 37. Artículo 25. Jornadas de limpieza. Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual</p>	<p>Se modifica el título y Capítulo.</p>
<p>marinas y terrenos de bajamar, destinará los medios para la asistencia necesaria en la óptima realización de estas jornadas.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Artículo 38. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p>	<p>utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima DIMAR, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Artículo 38. Artículo 26. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza,</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>mantenimiento y vigilancia.</p> <p>Artículo 39. Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 40. Señalización para bañistas. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p> <p>Artículo 41. Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los Distritos,</p>	<p>Artículo 39. Artículo 27. Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 40. Artículo 28. Señalización para bañistas. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p> <p>Artículo 41. Artículo 29. Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los</p>	<p>Se renumera el artículo</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>

<p>Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas</p>	<p>Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <p>a. Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias.</p> <p>b. Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <p>c. Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de</p>		<p>especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1^o. La Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteomarinadas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2^o. Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteomarinadas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p>	<p>color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. La Dirección General Marítima DIMAR a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteomarinadas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteomarinadas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p>	
<p>Artículo 43. Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p>	<p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p>Artículo 43. Artículo 31. Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima DIMAR, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</p> <p>b) El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</p> <p>c) Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los</p>	<p>Se renumera el artículo y se adicionan criterios</p>	<p>Artículo 44. Prohibiciones. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que</p>	<p>resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) <u>Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma.</u></p> <p>b) <u>El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa.</u></p> <p>c) <u>Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.</u></p> <p>Artículo 44. Artículo 32. Prohibiciones. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <p>a) Cualquier actividad que afecte o deteriore</p>	<p>Se adiciona nombre capítulo II Se renumera el artículo</p>

<p>afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas. b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas. c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas. b) El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas. c) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>Se renumera el artículo y clarifica redacción</p>	<p>interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias. En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitanía de Puerto 2. Guardacostas de la Armada Nacional 3. Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento 4. Secretaría Ambiental 5. Secretaría de Salud 6. Secretaría de Turismo 7. Secretaría de Movilidad 8. Policía Nacional 9. Cruz Roja 10. Defensa Civil 11. Bomberos <p>2. Acciones durante la temporada:</p>	<p>convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias. En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capitanía de Puerto 2. Guardacostas de la Armada Nacional 3. Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento 4. Secretaría Ambiental 5. Secretaría de Turismo 6. Secretaría de Movilidad 7. Policía Nacional 8. Cruz Roja 9. Defensa Civil 10. Bomberos <p>7. Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>4. Secretaría de Salud Municipal o Distrital</p>
<p>Artículo 45. Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales podrán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p>	<p>Artículo 45. Artículo 33. Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales podrán deberán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p>	<p>Se renumera el artículo y se reorganizan los organismos</p>	<p>5. Secretaría de Movilidad</p> <p>6. Policía Nacional</p> <p>7. Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p>	<p>5. Secretaría de Turismo</p> <p>6. Secretaría de Movilidad</p> <p>7. Policía Nacional</p> <p>8. Cruz Roja</p> <p>9. Defensa Civil</p> <p>10. Bomberos</p> <p>11. Secretaría de Salud Municipal o Distrital</p>
<p>Artículo 46. Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión</p>	<p>Artículo 46. Artículo 34. Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>a) Reunión interinstitucional</p>	<p>Se renumera el artículo y se reorganizan los organismos</p>	<p>2. Acciones durante la temporada:</p>	<p>12. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>13. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p>
<p>8. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>9. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>10. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>11. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>12. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>13. Se consolidará</p>	<p>5. Secretaría Ambiental Municipal o Distrital</p> <p>6. Secretaría de Turismo Municipal o Distrital</p> <p>7. Secretaría del Espacio Público Municipal o Distrital</p> <p>8. Secretaría de Movilidad Municipal o Distrital</p> <p>9. Policía Nacional</p> <p>10. Cruz Roja</p> <p>11. Defensa Civil</p> <p>12. Cuerpo de Bomberos</p> <p>13. otras entidades que puedan prestar apoyo relacionados con prevención del riesgo</p> <p>Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>8. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>9. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>10. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las</p>	<p>un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p>	<p>acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>11. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>12. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>13. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>1. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>2. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>3. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin</p>	<p>14. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>12. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</p> <p>13. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <p>1. Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas".</p> <p>2. La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional.</p> <p>3. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin</p>

<p>de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>1. <u>La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</u></p> <p>2. <u>Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</u></p>	<p>de rendir un informe de los resultados de su gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3. Acciones posteriores a la temporada:</p> <p>1. <u>La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada.</u></p> <p>2. <u>Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas.</u></p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes. Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los Alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítimo, los Alcaldes y demás autoridades competentes.</p>	<p>calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima DIMAR, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR, los alcaldes y demás autoridades competentes.</p>	<p>TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA CAPÍTULO I MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</p>
<p>Artículo 47. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad</p>	<p>Artículo 47. Artículo 35. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>correspondiente.</p> <p>Artículo 50. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p>Artículo 51. Ejecución de las medidas preventivas. Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la Secretaría del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (02) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes. El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar,</p>	<p>haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p>Artículo 50. Artículo 38. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Capitanía de Puerto DIMAR de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p>Artículo 51. Artículo 39. Ejecución de las medidas preventivas. Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la secretaria del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (2) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes. El incumplimiento de la ejecución de la medida preventiva decretada por la DIMAR constituye falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 52. Artículo 40. Medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar,</p>	<p>Se renumera el artículo</p> <p>Se renumera el artículo</p> <p>Se renumera el artículo</p>
<p>Artículo 48. Medidas preventivas. Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera. Parágrafo. Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades. La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p>	<p>Artículo 48. Artículo 36. Medidas preventivas. Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata obras no autorizadas o no concesionadas, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera. Parágrafo. Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades. La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p>	<p>Se renumera el artículo y se clarifica texto</p>	<p>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar,</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>Se renumera el artículo</p>
<p>Artículo 49. Clases medidas preventivas. Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p>d) Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal</p>	<p>Artículo 49. Artículo 37. Clases de medidas preventivas. Las medidas preventivas serán:</p> <p>a) Amonestación escrita.</p> <p>b) Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</p> <p>c) Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente.</p> <p>d) Suspensión de actividad cuando se</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>Artículo 52. Medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar,</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>Se renumera el artículo</p>

<p>fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p>	<p>fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la Capitanía de Puerto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p>		<p>actuación. Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	<p>Continuidad de la actuación. Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p>	
<p>Artículo 53. Costos de la medida preventiva. Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. Parágrafo. La DIMAR establecerá en un término de un año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p>	<p>Artículo 53. Artículo 41. Costos de la medida preventiva. Los costos en que incurra la Capitanía de Puerto DIMAR por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. Parágrafo. La DIMAR establecerá en un término de un (1) año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p>	<p>Se renumera el artículo y ajusta texto</p>	<p>CAPÍTULO II INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO Artículo 55. Facultad sancionatoria. La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto. Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo.</p>	<p>CAPÍTULO II INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO-COSTERO Artículo 55. Artículo 43. Facultad sancionatoria. La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima a través de las Capitanías de Puerto. Los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos sancionatorios emitidos por los Capitanes de Puerto serán resueltos por el Director General Marítimo DIMAR.</p>	<p>Se renumera el artículo, se ajusta texto y se elimina inciso.</p>
<p>Artículo 54. Continuidad de la</p>	<p>Artículo 54. Artículo 42.</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>Artículo 56. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y</p>	<p>Artículo 56. Artículo 44. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y</p>	<p>Se renumera el artículo</p>
<p>de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Parágrafo. En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p>	<p>de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. Parágrafo. En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, el Capitán de Puerto la DIMAR podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p>		<p>playas y/o terrenos de bajamar. b. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m². c. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m². Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas: 1. Relleno sin concesión marítima, 2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión.</p>	<p>2. Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar. b. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m². c. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m². Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas: 1. Relleno sin autorización marítima, 2. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin autorización.</p>	
<p>Artículo 57. Sanciones. Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero: La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal. a. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas: 1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m². 2. Cerramiento de aguas marítimas,</p>	<p>Artículo 57. Artículo 45. Sanciones. Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero: La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal. a. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas: 1. Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m².</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Parágrafo. Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso</p>	<p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima DIMAR estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Parágrafo. Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o en caso contrario, será ejecutada por las</p>	

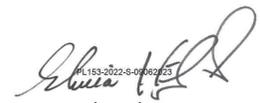
<p>ejecutivo.</p>	<p>autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p>		<p>playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.</p>	<p>playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.</p>	
<p>Artículo 58. Ejecución de las sanciones. En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de treinta (30) días hábiles siguientes. El incumplimiento por parte de las autoridades en la ejecución del acto sancionatorio decretado por la Capitanía de Puerto constituye falta disciplinaria.</p>	<p>Artículo 58. Artículo 46. Ejecución de las sanciones. En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.</p>	<p>Se renumera el artículo y clarifica texto. Se elimina inciso.</p>	<p>Artículo 49. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará en un término no mayor a un (1) año calendario, los procedimientos para la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros para usos no portuarios.</p>	<p>Artículo 10 del texto original</p>	
<p>TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Artículo 59. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima. La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la Dirección General Marítima les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º numeral 20 de la Ley 1 115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p>	<p>Artículo 59. Artículo 47. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima DIMAR. La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la DIMAR les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º numeral 20 de la Ley 1 115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p>	<p>Se renumera el artículo y se adiciona la palabra DIMAR</p>	<p>Artículo 61. Régimen de transición. Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (01) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p>	<p>Artículo 61. Artículo 50. Régimen de transición. Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (1) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p>	
<p>Artículo 60. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar. Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de</p>	<p>Artículo 60. Artículo 48. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar. Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de</p>	<p>Se renumera el artículo</p>	<p>Artículo 62 Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 2º, numerales 8 y 18 del artículo 3º y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.</p>	<p>Artículo 62. Artículo 51. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 2º, numerales 8 y 18 del artículo 3º y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.</p>	<p>Se renumera el artículo</p>

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos ponencia positiva a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicitamos a los Honorables senadores que integran la Comisión Segunda del Senado de la República, aprobar con las modificaciones expuestas al PROYECTO DE LEY 153 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE BIENES DE USO PUBLICO MARITIMOS Y COSTEROS, DE CONCESIONES MARITIMAS PARA USOS NO PORTUARIOS, SE DICTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA EROSION COSTERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="170 1996 495 2125">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente – Coordinador </div> <div data-bbox="511 1996 808 2125">  GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 153 DE 2022 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE BIENES DE USO PUBLICO MARITIMOS Y COSTEROS, DE CONCESIONES MARITIMAS PARA USOS NO PORTUARIOS, SE DICTAN MEDIDAS PARA MITIGAR LA EROSION COSTERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen aplicable a los bienes de uso público marítimo-costero para usos no portuarios, su aprovechamiento sostenible, y el fortalecimiento de su administración en procura de la protección del medio marino.</p> <p>Entiéndase como bienes de uso público marítimo-costero, aquellos de dominio de la Nación como las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas en todo el territorio nacional, los cuales en concordancia con la Constitución Política en su artículo 63 son inembargables, inalienables e imprescriptibles.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aguas marítimas: Extensión de agua dentro del territorio marítimo colombiano, que incluye aguas interiores, lagunas costeras, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva. 2. Autorización Marítima: Acto administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Dirección General Marítima DIMAR, otorga a una persona natural o jurídica de derecho privado o público, el uso y goce de forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y/o aguas marítimas, conforme al procedimiento y reglas establecidas en la presente Ley. 3. Embarcadero: Construcción para servicio público realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves menores.
---	---

<p>4. Muelle privado: Construcción para servicio privado realizada sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, no asociada a la actividad portuaria, para facilitar el embarque o desembarque desde naves menores.</p> <p>5. Marina: Conjunto de instalaciones sobre aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar, a través de las cuales se prestan de manera permanente los servicios de protección, fondeo, amarre o atraque, y servicios de mantenimiento a naves y/o embarcaciones de recreo y deportivas, nacionales o extranjeras.</p> <p>6. Playa marítima: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más alta marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.</p> <p>7. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando está baja.</p> <p>8. Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>9. Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.</p> <p>Artículo 3°. Zona de protección. Es el terreno que existe en las playas y franjas de bajamar de hasta cincuenta (50) metros del límite de la marea más alta hacia el interior de esta, la cual tiene como objeto garantizar la estabilidad y las condiciones físicas de esta área.</p> <p>En esta zona solo podrán construirse y ubicarse las siguientes obras de infraestructura previas al otorgamiento de la autorización correspondiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obras de interés o servicios públicos 2. Infraestructura de aterraje para cables submarinos 3. Embarcaderos o muelles privados 4. Marinas 5. Emisarios submarinos 6. Infraestructura de defensa y seguridad nacional 7. Obras de protección costera 8. Proyectos de acuicultura 9. Astilleros y talleres de reparación <p>Artículo 4°. Administración y zonificación. Es el proceso técnico que analiza y determina la distribución espacial de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar, teniendo en cuenta los diferentes usos y actividades marítimas que se desarrollen. Dichos procesos estarán a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR a través de documentos de orientación para el ordenamiento del territorio marítimo costero enfocados a fortalecer la administración de la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de los Planes de Ordenamiento Territorial propios de cada ente territorial y de las funciones legales otorgadas a otras autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p>	<p style="text-align: center;">USO Y GOCE DE LAS AGUAS MARÍTIMAS, PLAYAS MARÍTIMAS Y TERRENOS DE BAJAMAR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I PERMISOS TEMPORALES Y AUTORIZACIÓN DE EVENTOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 5°. Permisos temporales en playas. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128. Permisos temporales en playas. Son permisos temporales aquellos de ocupación provisional no mayor a seis (6) meses, sin derecho a prórroga en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. La Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar concepto técnico a la DIMAR antes de otorgar los permisos de ocupación temporal en zonas incorporadas en el perímetro urbano o área de expansión urbana. Así mismo, la Autoridad General Marítima a través de las Capitanías de Puerto otorgará los permisos temporales cuando el área solicitada se encuentra ubicada en el perímetro rural del Municipio o Distrito.</p> <p>Parágrafo 1°. En lo referente a permisos de instalación de carpas para bañistas, estos podrán ser otorgados en una vigencia de un (1) año y podrán ser prorrogados por la Autoridad Municipal, Distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En el caso de personas naturales, con el fin de incentivar la generación de ingresos, ocupación y empleo, el Gobierno Nacional establecerá los casos en los cuales no hará cobro por contraprestación de estas autorizaciones, siempre y cuando el solicitante sea una persona de escasos recursos.</p> <p>Parágrafo 2°. La DIMAR aplicará la metodología establecida en el artículo 155 de la ley 2010 de 2019, a los Distritos Especiales Costeros del país y la distribución de estos recursos se hará de acuerdo con lo establecido en este artículo.</p> <p>Artículo 6°. Autorización para la realización de eventos públicos. Podrán otorgarse autorizaciones para eventos públicos de carácter recreativo, deportivo o cultural en aguas marítimas, playas marítimas o terrenos de bajamar por parte de los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, previo concepto técnico de la Capitanía de Puerto de la jurisdicción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad especial aplicable de acuerdo con cada evento. Dichas autorizaciones serán otorgadas por un término máximo de seis (6) días hábiles y podrán ser revocadas cuando alteren la convivencia ciudadana conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo: Autorizada la realización de eventos públicos, el autorizado deberá adquirir las respectivas pólizas o seguros ambientales para garantizar el cubrimiento de posibles daños y perjuicios, en un monto que será establecido dentro de la autorización.</p> <p>Artículo 7°. Conceptos técnicos de la DIMAR. Para la emisión de los conceptos técnicos de la DIMAR, a los que hace referencia la Ley 1617 de 2013 o las que la modifiquen y/o sustituyan a cargo de las capitanías de puerto, el solicitante deberá proporcionar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta con carácter general, para todas las solicitudes.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Planos con la ubicación geográfica del área a ocupar, con información de sus linderos y extensión, con el fin de evitar traslape con otros permisos, concesiones o autorizaciones. 3. Descripción detallada del tipo de actividad a realizar en el área objeto del permiso. 4. Tiempo de la actividad a desarrollar. 5. Descripción de los elementos a utilizar. <p>Parágrafo. Conforme a lo establecido en el citado artículo 128 de la Ley 1617 de 2013, norma que adicione, modifique o sustituya, dicho concepto tiene carácter vinculante y de ser desfavorable a la solicitud, el permiso solicitado no se podrá otorgar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS</p> <p>Artículo 8°. Concesiones marítimas y costeras. Estará sujeto a permiso o autorización la ocupación o uso de las playas marítimas, terrenos de bajamar y aguas marítimas o de cualquier otro bien de uso público marítimo en zonas urbanas y rurales que no esté destinado a la actividad portuaria. La Dirección General Marítima DIMAR otorgará y ejercerá el control sobre las autorizaciones para uso y goce en las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción de obras y aprovechamiento en aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar a solicitud de particulares. 2. Construcción y operación de marinas. 3. Construcción y operación de embarcaderos o muelles privados. 4. Construcción de obras de interés público marítimas. 5. Proyectos de arrecifes artificiales en aguas marítimas por interés público o particular. 6. Áreas de seguridad de plataformas de exploración y explotación ubicadas en aguas marítimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 2324 de 1984. 7. Proyectos de acuicultura y maricultura. 8. Proyectos costa afuera u Off Shore para la explotación de hidrocarburos o generación de energías. <p>Parágrafo 1°. Las Concesiones Portuarias se dividirán en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habilitadas para Comercio Exterior. Su facturación se hará en dólares americanos. 2. Habilitadas para Comercio Interior o de cabotaje. Su facturación se hará en pesos, y 3. Habilitadas para el Comercio Interior fluvial. Su facturación se hará en pesos. <p>Parágrafo 2°. El otorgamiento de las concesiones portuarias continuará bajo la regulación de la ley 1 de 1991.</p> <p>Artículo 9°. Oferta oficiosa. Es el procedimiento mediante el cual se busca ejecutar los proyectos que se estimen necesarios para la realización de políticas públicas a través del ofrecimiento público de los bienes objeto de autorizaciones marítimas no portuarias, otorgadas por la DIMAR. Para esto, se podrá realizar la oferta oficiosa de los bienes</p>	<p>catalogados dentro de los procesos de ordenamiento y zonificación para el uso y goce de aguas marítimas, playas marítimas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Artículo 10°. Otorgamiento de la Autorización Marítima para usos no portuarios. Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos establecidos, la Dirección General Marítima DIMAR procederá a emitir en acto administrativo la decisión a que haya lugar frente a la solicitud de autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios.</p> <p>Artículo 11°. Responsabilidad del Beneficiario de la autorización. El valor de la inversión requerido para el desarrollo de proyectos sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar serán bajo cuenta y riesgo del beneficiario de la autorización.</p> <p>Artículo 12°. Obligaciones del Beneficiario de la autorización. El beneficiario de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios estará obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las construcciones conforme las condiciones técnicas de seguridad, los planos aprobados, dentro del plazo y área establecida en la respectiva resolución expedida por la Autoridad Marítima. 2. No dar a la construcción destinación diferente a la determinada en la autorización. 3. Dar cumplimiento a las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan. 4. Abstenerse de realizar, alquilar, ceder o realizar cualquier negocio jurídico de alguno de los bienes objeto de la autorización otorgada. 5. Mantener en condiciones limpias, salubres y accesibles las playas y/o terrenos de bajamar del objeto de concesión. 6. Cuando corresponda, realizar la señalización respectiva, de acuerdo con lo establecido expresamente en el acto de concesión. 7. Pagar la contraprestación establecida por concepto de uso y goce del terreno dado mediante autorización. 8. Pagar la tarifa por el servicio de administración. 9. Revertir a la Nación el área y las obras allí construidas, al término de la autorización otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal establecido en la presente Ley y otras normas que traten el uso sostenible de estos bienes. <p>Artículo 13°. Tarifa por el servicio de administración y cobro por uso y goce de autorizaciones marítimas. La persona natural o jurídica que sea beneficiario de una concesión de un bien de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima DIMAR, deberá realizar los siguientes pagos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un primer cobro por servicios de Administración de litorales, conformado por aquellos procesos y procedimientos desarrollados por la Autoridad Marítima Nacional DIMAR para la protección, preservación, control y vigilancia de las aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar y, • Un segundo cobro por concepto de uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.

<p>Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima DIMAR establecerá la tarifa por el Servicio de Administración de Litorales y realizará su recaudo de conformidad con los costos que se generen por la prestación del mismo, incluyendo los proyectos de inversión según los parámetros establecidos en la Ley 1115 de 2006 y demás normas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan. De igual modo, la Dirección General Marítima DIMAR reglamentará el régimen de transición.</p> <p>El pago anual de la tarifa por el servicio de Administración de Litorales se fijará de acuerdo con el área objeto de la autorización, la actividad económica a desarrollar por el solicitante, la categorización de los municipios y distritos que fije la ley al respecto. La tarifa se establecerá en unidades de valor tributario (UVT).</p> <p>Parágrafo 2°. La Dirección General Marítima DIMAR deberá reglamentar el monto tarifario a cobrar en relación con el uso y goce del terreno sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar.</p> <p>Artículo 14°. Autorizaciones para Entidades Públicas. Cuando la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros no portuarios se requiera para el desarrollo de proyectos de infraestructura por parte de entidades públicas, dicha entidad deberá pagar la tarifa por el servicio de administración de litorales de que trata el artículo anterior, salvo que el proyecto no genere ninguna utilidad económica.</p> <p>Cuando la entidad pública titular de la autorización de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios de las que trata el presente artículo ceda la autorización a favor de un particular para la ejecución del proyecto, el cobro de la tarifa por el servicio de administración de litorales quedará a cargo del particular y la tarifa por el uso y goce se establecerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 15°. Póliza de cumplimiento de obligaciones. Los titulares de las concesiones de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios deberán otorgar garantía que ampare a la Nación - Dirección General Marítima DIMAR, de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgue la autorización, el pago de multas y demás sanciones que se le impongan.</p> <p>Las garantías tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y por seis (6) meses más. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>Artículo 16°. Póliza por responsabilidad civil extracontractual. La Dirección General Marítima DIMAR, en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, deberá exigir la constitución de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar por responsabilidad civil extracontractual a bienes o personas en razón o con ocasión de la ejecución de la autorización cuyo monto será establecido de acuerdo con el análisis de riesgos del proyecto. De igual forma, el beneficiario de la autorización deberá presentar ante la DIMAR, los soportes y evidencia de garantía de los derechos laborales y similares relacionadas con la autorización.</p>	<p>Las pólizas tendrán una vigencia anual prorrogable, que se mantendrá vigente durante el término de la autorización y durante el tiempo que se requiera para cumplir el riesgo, tiempo que se establecerá de acuerdo con el estudio que realice la DIMAR. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.</p> <p>Artículo 17°. Vigencia de las autorizaciones marítimas. Las autorizaciones de los bienes de uso público marítimos y costeros, para usos no portuarios a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.</p> <p>Parágrafo. El interesado podrá realizar la solicitud de prórroga dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma. Al término del plazo de la autorización o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones, pasarán a ser de propiedad de la Nación, en las condiciones establecidas en el acto administrativo por el cual se otorgó la autorización o su prórroga.</p> <p>Artículo 18°. Terminación anticipada de la autorización. La terminación anticipada de la autorización de uso de los bienes marítimos y costeros, para usos no portuarios se dará en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Por solicitud previa y expresa de manera voluntaria del titular de la autorización. f) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo por medio del cual se otorgó la autorización. g) Por declaratoria de interés nacional del área sobre la cual recae la autorización marítima. h) Por incumplimiento de normas ambientales que no hagan sostenible la autorización. <p>La terminación anticipada será declarada mediante acto administrativo emitido por la DIMAR.</p> <p>Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en observancia de lo establecido en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.</p> <p>Artículo 19°. Modificaciones de las autorizaciones. Las autorizaciones para el uso de los bienes para usos no portuarios otorgadas por la Dirección General Marítima DIMAR pueden ser susceptibles de modificaciones respecto al plazo, al área otorgada, a las obras y al cambio del titular de la autorización.</p> <p>Artículo 20°. Reversión. Una vez cumplido el plazo de la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros, para usos no portuarios sin más ampliaciones de tiempo, así como la declaratoria de terminación anticipada, pérdida de ejecutoriedad o revocatoria directa, se procederá por parte de la DIMAR a la reversión correspondiente.</p>
<p>Artículo 21°. Permiso especial de Soberanía, Seguridad y Defensa Nacional. La Dirección General Marítima DIMAR, mediante acto administrativo emitido por el Director General Marítimo, otorgará permiso especial para la construcción y/o funcionamiento de Instalaciones Militares, instalación de infraestructura de señalización marítima, así como otros eventos relacionados con el ejercicio de las funciones constitucionales a cargo de las Fuerzas Armadas en aguas marítimas, playas marítimas y terrenos de bajamar. Conforme a lo anterior, en estos casos no se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriores.</p> <p>Artículo 22°. Permiso especial de obras por calamidad pública y/o declaratoria de desastre. En el evento que exista la declaratoria de calamidad pública y/o desastre, conforme a lo establecido en la Ley 1523 de 2012, o norma que la modifique, adición o sustituya, y sea necesario la ejecución de obras de mitigación o protección en los bienes de uso público marítimo-costero, la Dirección General Marítima DIMAR otorgará permiso especial, cuyos requisitos serán la viabilidad ambiental otorgada por autoridad competente y la presentación de los estudios técnicos correspondientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 23°. Registro a nombre de la Nación. La Dirección General Marítima DIMAR, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y la Superintendencia de Notariado y Registro, adelantarán las actividades de coordinación necesarias para el registro de playas y/o terrenos de bajamar a nombre de la Nación, con el objeto de proteger la naturaleza jurídica de esta clase de bienes.</p> <p>Parágrafo 1°. La Agencia de Defensa de Jurídica del Estado realizará el acompañamiento correspondiente dentro de las actuaciones administrativas y judiciales en curso ante las distintas autoridades y jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando exista un título originario de dominio debidamente registrado con anterioridad al 1 de enero de 1.972 sobre un área ubicada en una playa marítima, no será objeto del presente régimen jurídico.</p> <p>Artículo 24. Oficinas de registro de instrumentos públicos. Para el registro de bienes colindantes con aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar, la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente deberá exigir la presentación del concepto que indique la característica técnica del terreno que se pretende registrar, emitido por la Dirección General Marítima DIMAR.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LAS PLAYAS MARINAS, MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA Y TERRENOS DE BAJAMAR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I MITIGACIÓN DE LA EROSIÓN COSTERA</p> <p>Artículo 25°. Jornadas de limpieza. Los Municipios y Distritos costeros, y el Departamento Archipiélago, deberán realizar jornadas permanentes de limpieza en playas y terrenos de bajamar, para lo cual utilizarán equipos adecuados para la limpieza, aireación de las arenas y recolección de basuras, así como personal para dicha labor. Así</p>	<p>mismo, los entes territoriales deberán instalar a la entrada de las playas puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Parágrafo. Las Autoridades Locales por medio de sus secretarías de ambiente o quien haga sus veces, presentarán a la Dirección General Marítima DIMAR, informes semestrales acerca de las fechas en las cuales se realizó la labor de limpieza, incluyendo los equipos utilizados para la realización del proceso, la cantidad de residuos recolectados y las zonas en las cuales se encuentran ubicados los puntos de disposición de residuos sólidos y desechos.</p> <p>Artículo 26°. Prohibición de circulación de vehículos en playas. Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas y la sostenibilidad de las playas, no se permitirá la circulación o tránsito de vehículos motorizados de cualquier tipo o de tracción animal.</p> <p>Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, por las autoridades militares y de policía, así como los vehículos de emergencias, limpieza, mantenimiento y vigilancia.</p> <p>Artículo 27°. Ingreso y permanencia de mascotas en playas. El ingreso y permanencia de las mascotas en playas o terrenos de bajamar, se sujetará a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, o norma que lo modifique, adición o sustituya. Las mascotas en playas deberán mantenerse siempre con tralla, siendo obligatorio el uso de bozal cuando la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 28°. Señalización. Las autoridades locales deberán instalar en las playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre, boyas visibles que delimiten el espacio para el uso por parte de los bañistas y el ejercicio de deportes náuticos conforme al ordenamiento y zonificación para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas adyacentes que establezca la DIMAR.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades competentes deberán realizar revisiones de carácter permanente sobre la ubicación de los artefactos de señalización.</p> <p>Artículo 29°. Categorías y riesgos en playas. Corresponde a los Distritos, Municipios y al Departamento Archipiélago disponer que las playas cuenten con carteles y banderas visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y la categoría de playa.</p> <p>Desde el punto de vista de los riesgos y la seguridad de los bañistas, las categorías de las playas a nivel nacional serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Playas de uso prohibido: Se señalarán con carteles y banderas de color rojo, lo cual indicará su cierre y prohibición de uso, al representar un grave riesgo para la vida o salud de las personas, por condiciones desfavorables del mar, elementos flotantes, contaminación u otras circunstancias. • Playas peligrosas: Se señalarán con carteles y banderas de color amarillo, permitiendo su uso con limitaciones, por lo que se deberán adoptar las medidas de

<p>seguridad que en cada caso se consideren adecuadas, las cuales deberán ser concertadas entre las autoridades competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Playas aptas para el turismo y el aprovechamiento del tiempo libre: Se señalarán con carteles y banderas de color verde, estando permitido su uso, por lo que no es necesario adoptar medidas especiales distintas a las generales establecidas en las normas vigentes. <p>Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima DIMAR a través de las Capitanías de Puerto comunicará a los Distritos, Municipios y el Departamento Archipiélago, las condiciones oceanográficas y meteorológicas de la jurisdicción específica, con el objeto de coadyuvar a los entes territoriales en la labor de la categorización de playas a la que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Podrá modificarse la categoría de las playas, teniendo en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones oceanográficas y meteorológicas, circunstancias extraordinarias, contaminación biológica, microbiológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II CONVIVENCIA Y SEGURIDAD</p> <p>Artículo 30°. Primeros auxilios. Los entes territoriales garantizarán que existan en las playas los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de cualquier tipo de emergencia de los bañistas o usuarios de éstas.</p> <p>En caso de traslado a un centro médico, deben existir protocolos de atención rápida y de desplazamiento para atender la emergencia.</p> <p>Artículo 31°. Periodos de uso y recuperación de playas. Como primera autoridad de Policía y con el objeto de garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, los Alcaldes Distritales y Municipales, así como el Gobernador del Departamento Archipiélago en coordinación con la Dirección General Marítima DIMAR, deberán fijar los periodos de uso y cierre de las playas para su recuperación.</p> <p>Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se establecerá la capacidad de carga de la playa, con el fin de garantizar el control, uso adecuado y sostenibilidad de la misma. El horario de uso diario no será superior a doce (12) horas, con el fin de permitir la limpieza y recuperación de la playa. Se establecerán periodos de cierre temporal de playa, para adelantar las labores de mantenimiento, recuperación, señalización y/o equipamientos, como medidas tendientes a garantizar el uso adecuado y sostenibilidad de la misma, conforme los resultados del seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental. <p>Artículo 32°. Prohibiciones. Prohibase la realización de las siguientes actividades en las playas y/o terrenos de bajamar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cualquier actividad que afecte o deteriore ambientalmente las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas. 	<ol style="list-style-type: none"> El manejo y la disposición de residuos sólidos, así como dejar almacenar o verter residuos químicos, oleosos y aguas domésticas. La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla. <p>Parágrafo. La autoridad de policía correspondiente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Artículo 33°. Conformación de cuerpos de salvavidas. Los entes territoriales deberán conformar cuerpos de salvavidas y disponer del equipamiento necesario que sea requerido para la seguridad de los bañistas en las playas.</p> <p>Artículo 34°. Medidas aplicables durante temporadas turísticas. La Dirección General Marítima y entes territoriales expedirán en conjunto el "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas", conforme los siguientes criterios:</p> <p>1. Acciones previas a la temporada:</p> <p>Reunión interinstitucional convocada por la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, con el fin de establecer las medidas y actividades que cada autoridad debe ejecutar durante el desarrollo de la temporada, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>En la reunión deberán participar como mínimo los representantes de las siguientes entidades o su equivalente a nivel local:</p> <ol style="list-style-type: none"> Capitanía de Puerto Guardacostas de la Armada Nacional Alcaldía Distrital, Municipal o Departamento Archipiélago Secretaría de Salud Municipal o Distrital Secretaría Ambiental Municipal o Distrital Secretaría de Turismo Municipal o Distrital Secretaría del Espacio Público Municipal o Distrital Secretaría de Movilidad Municipal o Distrital Policía Nacional Cruz Roja Colombiana Defensa Civil Cuerpo de Bomberos otras entidades que puedan prestar apoyo relacionados con prevención del riesgo <p>Cada autoridad deberá apropiarse los recursos correspondientes, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la reunión interinstitucional de coordinación.</p> <p>2. Acciones durante la temporada:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cada una de las autoridades desarrollará las acciones y medidas acordadas en la reunión interinstitucional de acciones previas, conforme al "Plan de Manejo de Playas en Temporadas Turísticas". La Capitanía de Puerto de la jurisdicción realizará las coordinaciones que requieran un manejo interinstitucional. Cada autoridad o institución tendrá registro soportado de todas las actividades y situaciones presentadas, con el fin de rendir un informe de los resultados de su
<p>gestión durante la temporada. El informe debe incluir las acciones realizadas, los recursos invertidos, las dificultades presentadas, resultados y recomendaciones.</p> <p>3 Acciones posteriores a la temporada:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Capitanía de Puerto de la jurisdicción convocará una reunión de resultados de las acciones y situaciones presentadas por las diferentes autoridades o instituciones, con fin de evaluar el desarrollo de la temporada. Se consolidará un informe final de la temporada que será remitido a todas las autoridades locales, regionales y nacionales involucradas, con el fin de servir de referencia para procesos de mejora en las siguientes temporadas turísticas. <p>Artículo 35. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de playas y terrenos de bajamar. En el evento en el que se identifique un impacto o afectación en la calidad ambiental de las playas y terrenos de bajamar con vocación turística, de conformidad con el inventario y ordenamiento de las mismas a cargo de la Autoridad Marítima; los entes territoriales, las autoridades ambientales que correspondan y la Dirección General Marítima DIMAR, de manera coordinada ejecutarán acciones correctivas, de seguimiento y control. Así mismo, generarán un plan de monitoreo, con el objeto de disponer las medidas preventivas correspondientes.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 205, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016, los Capitanes de Puerto podrán solicitar a los alcaldes y/o a los Inspectores de Policía que impongan medidas correctivas de suspensión de obras, que sean necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar. Lo anterior sin perjuicio de las demás competencias a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR, los alcaldes y demás autoridades competentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONATORIO SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO Y ACCIONES QUE PROVOQUEN LA EROSIÓN COSTERA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA OCUPACIÓN ILEGAL, DAÑOS MEDIOAMBIENTALES Y LA EROSIÓN COSTERA</p> <p>Artículo 36°. Medidas preventivas. Con el objetivo de proteger los bienes de uso público marítimo costero y evitar la erosión costera, las Capitanías de Puerto podrán prevenir e impedir de manera inmediata obras no autorizadas o no concesionadas, la ejecución de construcciones, rellenos, cerramientos, tala de mangle u otras actividades similares que atenten contra los bienes de uso público de las aguas marítimas o provoquen erosión costera.</p> <p>Parágrafo. Estas acciones no excluirán la aplicación de las demás medidas preventivas establecidas a cargo de otras Autoridades.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación fortalecerá las acciones preventivas de su competencia concomitantes a las establecidas en las Capitanías de Puerto.</p> <p>Artículo 37°. Clases de medidas preventivas. Las medidas preventivas serán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Amonestación escrita. Decomiso preventivo de elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Suspensión de obra cuando se haya iniciado sin la concesión o permiso temporal correspondiente. Suspensión de actividad cuando se haya iniciado sin concesión o permiso temporal correspondiente. <p>Artículo 38°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la DIMAR de manera inmediata procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad y proporcionalidad de imponer las medidas pertinentes a través de acto administrativo motivado.</p> <p>Artículo 39°. Ejecución de las medidas preventivas. Expedido el acto administrativo que contiene la medida preventiva, éste será comunicado a la autoridad Policial Municipal o Distrital y a la secretaria del Departamento, con el objeto de que dentro de dos (2) días hábiles siguientes y en el ejercicio de sus competencias, se ejecuten las medidas correspondientes.</p> <p>Artículo 40°. Medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican, lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.</p> <p>En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto por la DIMAR. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser perfeccionada en acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.</p> <p>Artículo 41°. Costos de la medida preventiva. Los costos en que incurra la DIMAR por la imposición de las medidas preventivas como transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.</p> <p>Parágrafo. La DIMAR establecerá en un término de un (1) año a la expedición de la presente ley, el procedimiento para calcular los costos de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 42°. Continuidad de la actuación. Decretada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio contemplado en la presente ley. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE BIENES DE USO PÚBLICO MARÍTIMO - COSTERO</p>

<p>Artículo 43°. Facultad sancionatoria. La facultad sancionatoria por infracción al régimen de bienes de uso público marítimo-costero estará a cargo de la Dirección General Marítima DIMAR.</p> <p>Artículo 44°. Procedimiento administrativo sancionatorio. El procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero se desarrollará conforme a lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.</p> <p>Parágrafo. En cualquier momento antes que el acto administrativo sancionatorio quede en firme, la DIMAR podrá decretar las medidas preventivas establecidas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 45°. Sanciones. Las siguientes serán las sanciones que impondrán los Capitanes de Puerto por infracciones al régimen de bienes de uso público marítimo-costero:</p> <p>La terminación anticipada de la concesión o permiso temporal procederá cuando en esta exista una sentencia ejecutoria por la comisión de delitos por concepto de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas. Así como actividades en contra del patrimonio cultural sumergido, contrabando, lavado de activos, contaminación ambiental, concierto para delinquir, terrorismo y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, por parte del beneficiario en el bien de uso público concesionado o con permiso temporal.</p> <p>A. Multa de 250,22 UVT por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ocupación en aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área 1 a 100 m². Cerramiento de aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar. <p>B. Multa de 2.503,18 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima o permiso temporal en un área de 101 a 10.000 m².</p> <p>C. Multa de 25.022,74 UVT por ocupación en playas o terrenos de bajamar sin concesión marítima en un área superior a 10.001 m². Suspensión definitiva de obra o actividad por la comisión de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Relleno sin autorización marítima. Construcciones sobre aguas marítimas, playas y/o terrenos de bajamar sin autorización. <p>La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la Dirección General Marítima DIMAR estime pertinente establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de la suspensión definitiva de obras, se podrá decretar también la demolición de las construcciones, la cual deberá realizarla directamente el infractor, o</p>	<p>en caso contrario, será ejecutada por las autoridades de policía locales, quienes repetirán contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.</p> <p>Artículo 46°. Ejecución de las sanciones. En firme el acto administrativo sancionatorio, éste será comunicado al Alcalde Municipal, Distrital o el Gobernador del Departamento Archipiélago, con el objeto de que las autoridades de policía den cumplimiento a las ordenes establecidas en la decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 47°. Conceptos emitidos por la Dirección General Marítima DIMAR. La emisión de los conceptos y demás servicios prestados por parte de la DIMAR les será aplicable lo dispuesto en el artículo 2º numeral 20 de la Ley 1 115 de 2006, norma que adicione, modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 48°. Procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar. Independiente de las medidas preventivas y las sanciones establecidas en la presente ley, las Alcaldías Municipales, Distritales o la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, adelantarán los procesos de restitución de playas y terrenos de bajamar, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del art 205 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Artículo 49°. Facultad Reglamentaria. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará en un término no mayor a un (1) año calendario, los procedimientos para la autorización de uso de los bienes públicos marítimos y costeros para usos no portuarios.</p> <p>Artículo 50°. Régimen de transición. Los beneficiarios de concesiones marítimas y permisos temporales expedidos con anterioridad a la presente Ley tendrán un término de un (1) año para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en ésta.</p> <p>Artículo 51°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2º del artículo 2º, numerales 8 y 18 del artículo 3º y los artículos 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180 del Decreto Ley 2324 de 1984.</p> <p>Presentado por:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente – Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Ponente </div> </div>
---	---